

# morena

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; SÍNDICOS/AS; Y REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 35, 36, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 61, 62, 63, 115, 122, 123, 124, 125, 127, 128 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 24, 27, 98, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 295 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6ºbis, 7º, 12º, 13º, 14º bis, 24º último párrafo, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 49º bis, 55º, 60º inciso f) y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.; y a la Base 1º de la Convocatoria al Al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, la Comisión Nacional de Elecciones emite el siguiente:

### **ANTECEDENTES**

**I.-** Que, con fecha treinta de agosto de 2020, en Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO bajo el número de expediente **TEEH-JDC-083/2020 Y ACUMULADOS.**

**II.** De lo anterior se derivan los siguientes efectos:

Ante lo fundado del agravio relativo a la violación del principio de legalidad planteado por LUIS ANGEL TENORIO CRUZ, es que se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, notifique al actor en el domicilio que señaló en su solicitud de registro, el dictamen de designación de OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.

# morena

## CONSIDERANDO

**1.-** Que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones cuentan con atribuciones suficientes para emitir el presente Acuerdo, en términos de lo previsto por los artículos 38º, 44º letra w, 46º y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como lo previsto en el Segundo Transitorio de la multicitada Convocatoria la Comisión Nacional de Elecciones determinó el proceso de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral 2020, para el Estado de Hidalgo.

Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 42º, 43º, 44º, 46º, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2019 – 2020 en el Estado de HIDALGO.

Aunado a lo señalado en el párrafo que antecede, resulta necesario citar dos criterios de resoluciones jurisdiccionales que son aplicable al caso que nos ocupa, dado que, por un lado, en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, se resolvió lo siguiente tomando en cuenta los criterios y argumentos:

[...]

*Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.*

*Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.*

*Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.*

*De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.*

*Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un*

# morena

*determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.*

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

*Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.*

*En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.*

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de ésta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Por su parte, la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

*En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.*

*Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.*

# morena

*Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.*

*La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.*

*Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, unas abdicaciones totales del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.*

*Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de la opción igualmente válida, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.*

*Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a*

*diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.*

*Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.*

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídico que sustentan tal determinación.*

*En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.*

Con base en lo expuesto y fundado, es claro que tanto la Sala Superior del TEPJF como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

# morena

2.- Que el 28 de febrero de 2020, se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2019 – 2020 en el Estado de Hidalgo.

3.- Que en la Base 1 de la Convocatoria de HIDALGO, se señaló que se notificaría la sede para el registro de aspirantes a candidatos para representar a MORENA, en los cargos de Presidente Municipal y Síndico; en virtud de lo anterior, el 05 de marzo de 2020, se notificó el domicilio para realizar el registro de aspirantes a dichas candidaturas.

4.- Que en el Segundo Transitorio de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2019 – 2020 en el Estado de Hidalgo, se establece que en caso de ajustes a las misma, para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichos ajustes o fe de erratas.

5. – El día 14 de agosto de 2020, se publicó el **DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44 APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020**. Toda vez que, durante la sesión permanente realizada para la revisión de los documentos y perfiles de todos los aspirantes al Proceso de selección interna de candidatos a Presidentes municipales para el Estado de Hidalgo, **aprobaron los mejores perfiles**, seleccionando dentro de ellos a **los que cuentan con buena fama pública, trayectoria política así como tomando en consideración el sondeo de opinión, el cual no fue vinculante para tomar la determinación de la comisión de establecer a los candidatos**, y cumplen con todos los requisitos para representar a MORENA en los diferentes municipios.

6. – Con base en todo lo expuesto y fundado, y tomando en consideración que, los representantes de MORENA deben cumplir con los requisitos de documentación, además de **buena fama pública, trayectoria política dentro del partido y apego a los principios y Estatuto de MORENA**, y que es atribución de la Comisión Nacional de Electores aprobar las solicitudes de registro de los mejores aspirantes, era pertinente hacer la rectificación para que la lista de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, coincidiera con la publicada en la página oficial de MORENA <http://morena.si>.

# morena

## RESULTANDO

**Primero.** – Que con fecha 28 de febrero de 2020, se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2019 – 2020 en el Estado de Hidalgo.

**Segundo.** - Que el día 06 de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Presidentes/as Municipales del Estado de Hidalgo, fecha en la que solicitó su registro, entre otros, el ciudadano **Oscar Damián Sosa Castelán** por la candidatura a Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

**Tercero.** - Que en sesión de la Comisión Nacional de Elecciones se llevó a cabo la revisión exhaustiva y se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de la solicitud de registro de **Oscar Damián Sosa Castelán**. Acto seguido, se procedió a la calificación y valoración de su perfil con base en las constancias documentales que obran en el expediente, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional.

De igual forma, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de la solicitud de registro de **Oscar Damián Sosa Castelán**, conforme a las constancias que obran en su expediente. Acto seguido, se procedió a la calificación y valoración de su perfil con base en las constancias documentales que obran en el expediente, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional.

De acuerdo con al análisis y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes, de conformidad con las constancias documentales que obran en sus respectivos expedientes y, tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Hidalgo, ésta Comisión Nacional arribó a la determinación de que el ciudadano **Oscar Damián Sosa Castelán**, presenta el perfil adecuado que nos permita potenciar la estrategia político electoral de MORENA, en el Municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

Sin desestimar la trayectoria académica, laboral del compañero **Luis Ángel Tenorio Cruz**, ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la consideración de que su trabajo político y partidista hasta el momento resulta insuficiente para ser considerado como perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA, para ser designado como candidato a la Sindicatura municipal de Tepeapulco; lo cual repercute en el nivel de conocimiento y aceptación entre las y los votantes, además que de acuerdo a

# morena

las constancias que obran en la Comisión Nacional de Elecciones, tiene un perfil que no abona a la estrategia política y territorial de MORENA.

Que los estudios de opinión para investigar posicionamiento de candidatos y del partido en diversos municipios, fueron edificantes y orientadores, sin resultar vinculantes para la Comisión Nacional de Elecciones y para el Comité Ejecutivo Nacional.

Es pertinente señalar que, los motivos expuestos en el presente dictamen, no forman parte del acuerdo y dictamen publicado en la página [www.morena.sj](http://www.morena.sj), en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones no pretende descalificar o exponer a los aspirantes que participan en el proceso interno de selección de candidatos, es por lo que los motivos no se publican en la página oficial, para evitar la exhibición de los participantes.

**Cuarto.** – Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro; en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, en términos de lo previsto por el inciso t., del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y métodos en los procesos internos de selección de candidatos/as, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

**Quinto.** – En esta tesitura, es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.**

# morena

Con base en todo lo expuesto y fundado, y una vez realizados los procedimientos legales y estatutarios correspondientes, la Comisión Nacional de Elecciones:

## ACUERDA

**PRIMERO.** – Se aprueba el registro del **C. Oscar Damián Sosa Castelán** como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por las razones expuestas en los puntos considerativos del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** - En términos de la parte considerativa de la presente resolución se establece que el **C. Luis Ángel Tenorio Cruz** no puede participar en las siguientes etapas del proceso de selección de candidatos/as a Presidente municipal por el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

## TRANSITORIOS

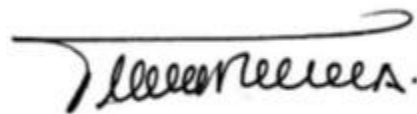
**UNO.** – Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo al **C. Luis Ángel Tenorio Cruz**, en términos de lo dispuesto por el artículo 60º letra f del Estatuto de MORENA.

**Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2020.  
Comisión Nacional de Elecciones**

**Yeidckol Polevnsky Gurwitz  
Integrante**



**Hortencia Sánchez Galván  
Integrante**



**Felipe Rodríguez Aguirre  
Integrante**